



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

## **VERSION PÚBLICA**

**Acuerdo No. 120 Año 2020  
de la Sesión Ordinaria 16 del  
Consejo Directivo**

**Información CONFIDENCIAL  
conforme al Art. 24 y 30 de la  
LAIP.**



**ACUERDO No. 120-CNR/2020.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco: **“Unidad Jurídica. Propuesta de resolución del procedimiento de Nulidad de Pleno Derecho solicitado por \_\_\_\_\_”;** de la sesión ordinaria número dieciséis, celebrada en forma virtual y presencial, a las siete horas con treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte; punto expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el 16 de noviembre de 2020, \_\_\_\_\_; presentó escrito dirigido al Consejo Directivo, con la finalidad que se declare la nulidad absoluta o de pleno derecho de actos administrativos emitidos por la Registradora \_\_\_\_\_.  
Al hacer el análisis de los requisitos del escrito presentado, el Consejo Directivo determinó que el solicitante debía subsanar ciertos defectos, por lo que en el acuerdo No. 88-CNR/2020, se le previno que expresara con claridad el agravio que pretende restablecer y que configura su interés legítimo como accionista; que indicara el domicilio y lugar donde podían ser notificados los terceros interesados y que expresara si existían otras personas que pudieran resultar afectadas con el procedimiento de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho que pretende iniciar.
- II. Que el 7 de diciembre de 2020, \_\_\_\_\_; presentó escrito con el cual pretende subsanar las prevenciones antes relacionadas, por lo que al hacer el análisis sobre lo argumentado en el mismo, se hacen las siguientes consideraciones: A. Sobre el agravio y su interés legítimo como accionista. \_\_\_\_\_ expresa que con el acto administrativo impugnado *“[ha] sido privado de la cantidad de cinco mil colones que, como aporte social, [canceló] en el acto de formalizar la escritura pública de constitución de la \_\_\_\_\_ también de la cantidad de veinte mil colones que [canceló] por el valor de cien acciones nominativas que [adquirió] de la sociedad mencionada y los dividendos que dicha Sociedad distribuía de sus ganancias líquidas excedentes entre los accionistas a prorrata de sus acciones...”*
- III. Que el recurrente argumentó que *“el inmueble del cual ahora [solicita] la revisión de inscripción del documento, formó parte del activo de la sociedad siendo que con el mencionado activo dicha sociedad tenía proyecciones de obtener rendimientos o lucro en el tiempo; sin embargo le fue ilegalmente despojado a la sociedad...”* Finalmente, señala que *“el agravio se da por traslación, primero a la \_\_\_\_\_ en sus activos, por consiguiente en el lucro cesante que dejó de generar el activo que le fue despojado a la sociedad mencionada y luego a [su] persona al no poder obtener los beneficios que esperaba como accionista por las operaciones comerciales de la sociedad...”*.
- IV. Que la otra consideración es: B. *Requisitos del interés legítimo como categoría de legitimación activa.* La legitimación activa se configura como una cualidad que habilita a las personas naturales o jurídicas para actuar como parte en un procedimiento concreto; y se

vincula, con carácter general, a la relación que media con el objeto de la pretensión que se deduce en dicho procedimiento. Concretamente, se condiciona a la titularidad de un derecho o interés legítimo cuya tutela se postula. Pese a que la categoría del interés legítimo permite una interpretación más amplia que la de la titularidad del derecho subjetivo, debe referirse en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, consecuencia de un agravio que se pretende restablecer; que lo convierte además en un interés distinto del mero interés por la legalidad (el cual es insuficiente para conceder legitimación activa).

- V. Que por ello, se ha establecido en doctrina y en la jurisprudencia, que debe existir una relación de causalidad entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal manera que la legitimación activa, habilita la impugnación del acto administrativo que produce un efecto positivo o negativo, actual o futuro pero cierto, en la esfera del administrado. En ese orden, se dijo en el acuerdo No. 88-CNR/2020, que el interés alegado debía cumplir ciertos requisitos: ser subjetivo (la calidad de accionista), real (no puede ser hipotético), comprobable (debe acompañar los elementos probatorios para acreditar su interés) y actual (relacionado con un interés en el tiempo) como consecuencia de un agravio que se pretende restablecer.
- VI. Que de lo expresado por \_\_\_\_\_, quien además no presentó documentación que pudiese acreditar lo que dice en su escrito, no se puede determinar la existencia de un interés real y actual (o inclusive futuro), pues hace una mera invocación abstracta y general de un supuesto agravio, que no guarda relación con el acto administrativo impugnado, de modo que la resolución de inscripción no le ha "privado" de la cantidad de cinco mil colones que corresponden a su aporte social, pues esa entrega de dinero surtió sus efectos legales al momento de la constitución de la sociedad. Tampoco se le ha "privado"- con el acto administrativo que pretende se declare nulo de pleno derecho- de la cantidad de veinte mil colones que canceló por el valor de 100 acciones nominativas, pues la finalidad de esto fue la adquisición de dicha participación accionaria, la cual, tal como se ha acreditado por el mismo solicitante, se mantiene a la fecha.
- VII. Que en relación a los dividendos, sostiene que dicha sociedad distribuía de sus ganancias líquidas, excedentes entre los accionistas a prorrata de sus acciones. De ello, no se ha indicado específicamente cuál era la expectativa y los hechos de la misma, ni de qué manera la resolución de inscripción que se pretende impugnar generó el supuesto desmedro en la distribución de ganancias líquidas. Tampoco se define el elemento temporal del agravio, que debe ser actual (o futuro), por lo que si se considera que el tiempo del supuesto interés está determinado por los hechos que señala \_\_\_\_\_, no se cumple con que el interés sea actual (o futuro), ya que la constitución de la sociedad y adquisición de la participación accionaria ocurrió en el año 1988, tal como consta en la escritura de constitución que se anexó al escrito inicial, lo cual, inclusive, es anterior a la fecha de la inscripción impugnada, y en todo caso, el acto de inscripción no generó efectos retroactivos.
- VIII. Que \_\_\_\_\_ no evacuó la prevención relativa a manifestar con claridad el agravio que pretende restablecer y que configuraría su interés legítimo como accionista. Por lo que en atención a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), corresponde archivar su escrito sin más trámite; debido a la falta de

acreditación de legitimación activa por la vía del interés legítimo, en consecuencia no estaría legitimado para intervenir en el procedimiento (improponibilidad), y por ello no se analizará lo relativo a las prevenciones sobre indicar el domicilio y lugar donde podían ser notificados los terceros interesados, ni la de expresar si existían otras personas que pudieran resultar afectadas con el procedimiento de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho que pretendía iniciar.

- IX. Que sobre la base de las consideraciones realizadas y las disposiciones jurídicas invocadas, pide al Consejo Directivo: 1. Al no haberse evacuado las prevenciones realizadas a través del acuerdo No. 88-CNR/2020, en aplicación del artículo 72 LPA, se archive (por ser improponible) sin más trámite el escrito presentado por \_\_\_\_\_
2. Habiéndose dictado la decisión final del caso, se levante la reserva decretada en el referido acuerdo No. 88. 3. De conformidad con los artículos 132 y 133 de la LPA, se debe informar \_\_\_\_\_ que contra lo resuelto, cabe el Recurso de Reconsideración, el que podrá interponer dentro de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución y ante el Consejo Directivo del CNR.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 72, 132 Y 133 de la LPA:

**ACUERDA:** I) Declarar improponible la solicitud de Revisión de Oficio de Actos y Normas Nulos de Pleno Derecho, presentada por \_\_\_\_\_ y por tanto archivar, sin más trámite, el escrito presentado por \_\_\_\_\_ II) Levantar la reserva decretada en el acuerdo No. 88-CNR-2020. III) Informar \_\_\_\_\_ que contra lo resuelto, cabe el recurso de Reconsideración, el que podrá interponer dentro de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución y ante el Consejo Directivo del CNR. IV) Comuníquese. Expedido en San Salvador, quince de diciembre de dos mil veinte.



Licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz  
Secretaria del Consejo Directivo

